



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.009
RAD.: No. T-004-2023-00009-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO GRAJALES OSPINA**, en nombre propio contra **FERRETERIA BARBOSA S.A.S.**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de *IGUALDAD SALARIAL, MINIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS*.

II. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales que invoca, toda vez que solicita que se le realice un ajuste salarial de acuerdo al IPC y se ordene el pago retroactivo dejados de cancelar con ocasión del reajuste salarial.

Como fundamento de hecho manifiesta que labora en la FERRETERIA BARBOSA S.A., desde el 08 de marzo de 1993, vinculado con contrato laboral a término indefinido con una asignación salarial de \$107.542, en el cargo de vendedor; que en el año 2007 la accionada tomo la decisión de realizar una modificación a los contratos de los trabajadores, mediante otro si, que desfavorecía las condiciones y políticas de los vendedores, razón por la cual no firmó dicho documento; después la empresa decidió cambiarlo de cargo a comprador.

Indica que, su asignación salarial en el año 2008, era de \$1.600.000; remuneración que se sostuvo hasta el año 2017, sin hacer el incremento de IPC; que solicitó verbalmente tal incremento. Que debido a tal situación su patrimonio empezó a tener un detrimento económico, puesto que sus obligaciones incrementaron conforme al IPC.

Manifiesta también que, se le han realizado unos incrementos a partir del año 2019, que son muy por debajo de lo autorizado por el Gobierno, que a dos de sus compañeros en igual categoría se les hizo el incremento en el año 2022 del 5.62% del IPC, pero a el se le incrementó el 1.91%. se duele de que su salud mental se ha visto afectada, ya que ha tenido trastornos y crisis de ansiedad, que cuenta con 30 años en la empresa y se siente relegado, ya que a sus compañeros si les hacen el incremento como debe ser.

III. ACTUACION PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 014 del 17 de enero de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

ACCIONADA

FERRETERIA BARBOSA S.A.S.: A través de JAIME BARBOSA TRIANA, en calidad de representante legal, indica que el señor JHON JAIRO GRAJALES OSPINA, es empleado de esa empresa desde el 08 de marzo de 1993, cuenta con un contrato laboral a término indefinido desde el 2018, desempeñando el cargo de asistente de compras; área en el que existen otros colaboradores, con las siguientes asignaciones salariales:

NOMBRE	CARGO	SALARIO	AÑO
GRAJALES OSPINA JOHN JAIRO	ASISTENTE DE COMPRAS	\$ 1.750.000	2022
VELEZ RANGEL DIANA MARCELA	AUXILIAR DE COMPRAS	\$ 1.335.000	2022
SALA FERNANDEZ YARLEYDIS YINETH	ASISTENTE DE COMPRAS	\$ 1.335.000	2022

Que se evidencia que el accionante ostenta un salario superior, razón por la cual no se hace el incremento de la misma manera con el fin de nivelar para todos los encargados del área el mismo salario devengado mensualmente. Indica que su representada ha cumplido con garantizar constitucionalmente los derechos que reclama el actor.

Indica que la igualdad salarial, a que se refiere, el accionante es quien ostenta mejor salario que sus compañeros, el mínimo vital, no ha sido afectado, pues el accionante devenga \$1.750.000; por lo que su representada no se encuentra obligada a realizar el incremento conforme al IPC y frente a su padecimiento médico, o diagnóstico de depresión y ansiedad, ha puesto a su disposición todo el ambiente laboral requerido y lo necesario para el correcto manejo de su cuadro clínico, velando por su bienestar mental y físico. Por lo anterior manifiesta que no existe alguna vulneración de los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada FERRETERIA BARBOSA S.A.S. se encuentra legitimada por pasiva, por ser la empresa a quien se atribuye la presunta vulneración de los derechos invocados.

4.2 Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el **problema jurídico** se concreta en *i) Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la misma, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial en la jurisdiccional ordinaria laboral para casos como el que aquí se decide; de ser así se procederá a establecer si ii) se conculcan o no al accionante por parte del empleador los derechos que invoca, presuntamente al no realizar los ajustes salariales.*

4.2.1 INMEDIATEZ

Una de las características de la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de aplicación inmediata para salvaguardar la efectividad del derecho trasgredido o amenazado, es la inmediatez, sobre tal aspecto han sido numerosos los pronunciamientos² de la Corte Constitucional que lo determinan como un requisito *sine qua non* para el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela¹.

Al ser la tutela un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, una vez ocurrida la vulneración o amenaza, el afectado debe presentar inmediatamente la acción de tutela, porque de no ser así este mecanismo *perdería la inmediatez que lo caracteriza, en tal sentido la Corte Constitucional ha indicado que “De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*²

Por lo anterior, si no se establece un límite en el tiempo para su interposición, la acción de tutela quedaría desvirtuada por completo como mecanismo excepcional, pues este mecanismo judicial se caracteriza por brindar la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el asunto este principio NO se cumple como quiera que la presunta vulneración deviene de no habersele realizado al accionante reajustes salariales desde el año 2008 en adelante.

4.2.2 SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*³ (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*⁴ (Subraya y negrita fuera del texto).

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual , nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran⁵.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) *no cuenta con otros medios de defensa judicial;* (ii) *a pesar de que dispone de otros medios judiciales*

¹ Sentencia No. 456 del 15 de julio de 2013, Mag. Ponente Dr. JOSÉ IGNACIO PRETELT SHALJUB,

² Sentencia T 001 de 2016

³ T-154/14

⁴ T-188/13

⁵ Sentencias T-723 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-063 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-230 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-491 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable*⁶.

Este mecanismo de protección constitucional no puede ser utilizado de manera alternativa a los medios ordinarios para la defensa de los derechos, ni suplir las decisiones que adopten otras autoridades estatales, por ello, antes de acudir a la acción de tutela, se impone la obligación de usar todos los mecanismos ordinarios que ofrece la ley para la reclamación de los derechos, salvo que éstos, como lo ha señalado la misma jurisprudencia, no resulten idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales, o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, convirtiéndose de esta forma la tutela en el mecanismo procedente para la protección transitoria de los derechos fundamentales.

V. CASO CONCRETO

Pretende el señor JHON JAIRO GRAJALES OSPINA, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad salarial, mínimo vital, vida en condiciones dignas, los cuales considera le han sido vulnerados por la parte accionada, al no realizar su aumento salarial conforme al incremento del IPC.

Cabe precisar, que, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, se instituyó con el fin de proteger los derechos fundamentales cuando los mismos hayan sido vulnerados o se pretende evitar un perjuicio irremediable, aunado a ello, la misma posee un carácter subsidiario.

En este sentido y para el caso que nos ocupa, habrá que señalar que lo pretendido por el accionante, no tiene ninguna justificación jurídica dentro del trámite constitucional, ello como quiera que no logra demostrar el menos cabo o violación de derecho fundamental alguno por las causas o hechos enunciados, siendo este el principal requerimiento para la procedencia de esta acción constitucional, y es que ni siquiera se habla de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar para la protección de sus derechos invocados.

Es de resaltar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha señalado que **“a trabajo igual, salario igual”** *corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.*

El artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Lo que queda claro, es que el accionante al encontrarse insatisfecho con el incremento salarial que le ha realizado su empleador, acude a la tutela de forma ligera para intentar lograr su propósito, que no se fundamenta en la protección de sus derechos fundamentales, pues se trata de una inconformidad de índole personal; el cual debe ser dirimido ante su empleador y/o la justicia ordinaria encargada de atender este tipo de controversias; pues es ese el espacio propicio para que, con un recaudo probatorio suficiente para establecer y materializar lo que a bien convenga a la empresa accionada y al accionante, ya que el principio de movilidad salarial consagrado en el art. 53 de la Constitución Política, tiene la finalidad de garantizar la remuneración mínima, vital y móvil, siendo este un derecho fundamental; coligiéndose así que, en virtud del contrato laboral que ostenta el accionante JHON JAIRO GRAJALES OSPINA, le asigna un salario superior a un salario mínimo que deba ser incrementado por tutela.

Conforme lo anterior, queda clara la improcedencia de la presente acción, pues no se logró demostrar la violación de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante y tampoco se puede pretender reemplazar o dejar de lado, otros medios de defensa existentes a fin de arbitrar tal conflicto, por lo que debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no es el

⁶ Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-318 de 2017, entre otras otras.

llamado a dirimir conflictos de este carácter, menos, a decidir sobre el incremento de Ley sobre un salario superior, a un salario mínimo legal mensual, pues este hecho, no se demuestra ni por asomo, la vulneración a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional adelantada por **JHON JAIRO GRAJALES OSPINA** por carecer de *inmediatez y subsidiariedad*, según por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional.

CUARTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Jueza